



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**INC S.A. Y OTROS DEMANDADO c/SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS
BV s/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA -**
Expediente N° **26454/2015/2**

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.

Y Vistos:

1. Vienen los presentes obrados, en función de la recusación con expresión de causa formulada con invocación del inciso 7° del art. 17 del Cód. Procesal.

2. A fs. 32 obra el informe del Sr. Juez actuante, realizado de acuerdo a las previsiones del art. 26 Cód. cit.

3.a. Comparte esta Sala el criterio volcado en el dictamen fiscal que precede y en concordancia con sus fundamentos cuadrará decidir en el sentido de la solución allí propiciada.

Ciertamente, en materia de recusación debe adoptarse un criterio de interpretación restrictivo por tratarse de un mecanismo de excepción con supuestos taxativamente establecidos y dada la trascendencia y gravedad que tal acto trasunta (*Fallos* 324:802).

En concreto: para que, en garantía de la imparcialidad, un juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos específicos que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa (porque está o ha estado en posición de parte





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

realizando las funciones que a éstas les corresponden, o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra del acusado), o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso particular, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico (cfr. Trib. Const. español, STC 166/1999 del 27/9/99, cit. por Arazi-Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tº I, Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 75 nota 22).

b. Bajo tales premisas conceptuales, la alusión efectuada por el a quo en fs. 17vta. en oportunidad de requerir la remisión de las actuaciones allí señaladas, no constituye basamento suficiente para admitir la causal de prejuzgamiento, en tanto no ha implicado un inadecuado o intempestivo adelantamiento de criterio sobre la suerte definitiva de la reclamación, sino que se corresponde con el ejercicio de la facultad que el ordenamiento procesal le confiere en el art. 36 inc. 4º para esclarecer la verdad de los hechos, más allá de la innecesaria expresión literal del último párrafo de la providencia de fs. 17vta.

4. Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se resuelve: Rechazar la recusación formulada a fs. 23/8 ap. VII.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º y 38/2013) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Cumplido ello, remítase este cuadernillo al Juzgado del Fuero N° 18 Secretaría N° 35 -donde se encuentra radicado provisoriamente el juicio principal- a fin de que su titular tome nota de la presente resolución y remita los autos principales al Juzgado en lo Comercial N° 17 Secretaría N° 33 a sus efectos (v. fs. 18/9).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

